



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de mayo de 2023.-

VISTAS: las presentaciones vinculadas al C.P.N. Héctor Daniel Marchi llevadas a cabo ante esta Corte y ante la Cámara Federal de la Seguridad Social;

Y CONSIDERANDO:

I) Que el 20 de abril de 2023, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 113 de la Constitución Nacional, esta Corte dictó la Acordada 11/2023 y la Resolución 723/2023. En la primera, dispuso una reestructuración de sus dependencias administrativas, creó y suprimió órganos, trasladó personal y efectuó designaciones transitorias. En la Resolución 723/2023, con sustento en la mencionada reestructuración y en las necesidades del fuero de la Seguridad Social, ordenó el traslado del C.P.N. Héctor Daniel Marchi a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

II) Que ese mismo día el mencionado funcionario solicitó licencia extraordinaria con goce de haberes por el término de ciento ochenta (180) días, en función de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (en adelante, R.L.M.F.E.J.N.). Fundó su solicitud en *"la decisión adoptada en el día de la fecha y sin perjuicio de no consentir la misma, en razón de las consecuencias que ella implica y a fin de poder adoptar las medidas pertinentes"* (conf. fs. 1 del expediente 2461/2023).

Este Tribunal confirió formal intervención a la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuya presidenta hizo saber que no tenía objeciones que formular con respecto a ese pedido (conf. fs. 13 del citado expediente).

III) Que también el 20 de abril, unos minutos después de su pedido de licencia extraordinaria, el C.P.N. Marchi efectuó una segunda presentación. Esta vez peticionó la concesión de licencia compensatoria por las ferias judiciales trabajadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 14 del R.L.M.F.E.J.N, lo que dio origen a un nuevo expediente administrativo (conf. fs. 1/vta. EXP/2462/2023).

IV) Que el 2 de mayo se presentó ante la Cámara Federal de la Seguridad Social el consejero Alberto Lugones y solicitó que se contemplara la posibilidad de prestar conformidad para la adscripción del C.P.N. Marchi a la vocalía a su cargo en el Consejo de la Magistratura de la Nación (conf. fs. 1 del EXP 2764/2023). La Cámara referida elevó a esta Corte esa presentación en los términos de fs. 2 de ese expediente.

V) Que, por último, el 4 de mayo el funcionario mencionado interpuso ante esta Corte un recurso de reconsideración contra la Acordada 11/2023 y la Resolución 723/2023, en tanto "*suponen una cesantía encubierta*" (conf. EXP/2810/2023). Invocó la Ley 19.549, sostuvo que la finalidad de los actos se encuentra viciada y solicitó la revocación de ambas decisiones. Puso en conocimiento del Tribunal el pedido de adscripción formulado por el consejero Lugones y requirió su concesión. Asimismo, pidió vista del expediente administrativo EXP/1820/2023, en el cual tramitaron la Acordada y la Resolución impugnadas, que fue conferida ese mismo día con los alcances solicitados.

El 8 de mayo realizó una nueva presentación en la que indicó que tomó vista de las actuaciones e hizo reserva de

ampliar los fundamentos de dicho recurso, conforme lo dispuesto en el art. 77 de la reglamentación de la ley 19.549.

VI) Que, como puede advertirse, en pocos días se han acumulado en el Tribunal cuatro pretensiones diferentes vinculadas al C.P.N. Marchi. A fin de brindar una adecuada y oportuna respuesta a las múltiples y heterogéneas cuestiones que allí se plantean, cuya consistencia entre sí no resulta del todo clara, razones de economía y sencillez en los trámites administrativos exigen dar un cauce lógico a los planteos y tratarlos en conjunto.

VII) Que en punto a la licencia de 180 días con goce de haberes por motivos extraordinarios peticionada en virtud del artículo 11 del R.L.M.F.E.J.N, el funcionario no ha manifestado ni acreditado, siquiera mínimamente, la configuración de circunstancias de excepción que justifiquen acceder al beneficio requerido a la luz de lo dispuesto en la normativa aplicable y los precedentes de este Tribunal en la materia (conf. Resoluciones 2298/2015, 2640/2017, 2433/2019, 3053/2019, 2436/2022 y 3091/2022, entre muchas otras).

VIII) Que con respecto a la licencia peticionada en los términos del artículo 14 del R.L.M.F.E.J.N., la Cámara Federal mencionada no opuso objeciones y la Dirección General de Recursos Humanos informó que, de acuerdo a los registros obrantes en el Tribunal, corresponde al funcionario la compensación de 10 días hábiles de la feria judicial de julio de 2022 (conf. fs. 3 y sgtes. del EXP/2462/2023).

Por consiguiente, dada la prestación de servicios efectuada, resulta procedente conceder la licencia compensatoria que tramita en el expediente 2462/2023 por el término de 10 días hábiles.

IX) Que el pedido de adscripción para que el C.P.N Marchi preste funciones en la vocalía del doctor Lugones en el Consejo de la Magistratura de la Nación fue fundado en "*...la vasta experiencia del funcionario en materia de administración del Poder*

*Judicial y la gran utilidad que implicaría contar con su colaboración en el trabajo diario de [dicha] dependencia”.*

De acuerdo con la normativa dictada por esta Corte la adscripción es un instituto de carácter excepcional y que no puede ir en desmedro de la normal prestación de servicios (Resolución 1279/1979, Acordadas 16/1997 y 20/1997). A su vez, al dictar la Acordada 11/2023 y la Resolución 723/2023, este Tribunal valoró concretamente las necesidades funcionales del Fuero Federal de la Seguridad Social para disponer el traslado, que surgen de los reiterados requerimientos de personal efectuados en los últimos años (conf. Expedientes 2012/2023, 211/2023, 1671/2023, 6511/2017, 4259/2016, 1349/2015 y Escritos 1972/2020, 3466/2018, 2803/2013, 639/2013, 740/2013, entre otros).

La solicitud efectuada por el consejero Lugones no aporta ningún nuevo motivo que resulte relevante para variar las consideraciones que ya ha realizado esta Corte. Por ende, no se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la adscripción de personal del Poder Judicial de la Nación (conf. resoluciones 2044/2014, 2259/2014, 220/2016, 3975/2017 y Acordadas 16/1997 y 20/1997, citadas).

X) Que, por último, teniendo en cuenta que la Acordada y la Resolución cuestionadas adquirieron publicidad el 20 de abril y que el funcionario tomó conocimiento de ellas ese mismo día –tal como surge de las presentaciones que realizó en esa fecha–, el recurso de reconsideración interpuesto el 4 de mayo en el marco del expediente 2810/2023 es extemporáneo.

En efecto, como se desprende del dictamen emitido por la Secretaría Jurídica General, al momento de su presentación se encontraba ampliamente vencido el plazo de tres días previsto en el artículo 23 del Reglamento para la Justicia Nacional para los recursos de revocatoria contra las decisiones del Tribunal, de conformidad con el criterio sostenido por esta Corte en diversos

precedentes (conf. Resoluciones 2364/05, 1370/10, 34/2014, 2479/2015, 346/2016, 4213/17, 4214/17, 738/2018 y 1887/2018).

Por otro lado, la presentación del 8 de mayo, en tanto mera reserva de ampliar fundamentos, carece de efectos jurídicos concretos. Asimismo, dada la extemporaneidad del recurso, resulta insustancial cualquier posible ampliación de fundamentos; y lo cierto es que el interesado ha podido ejercer ampliamente su derecho de defensa, a punto tal que llevó a cabo diversas presentaciones y tomó vista de las actuaciones administrativas.

Por lo demás, la ley 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. por Decreto n° 894/2017 del P.E.N.) invocados en la presentación no son aplicables al ejercicio de la superintendencia de esta Corte toda vez que regulan únicamente el procedimiento administrativo en el ámbito de la Administración Pública Nacional (conf. art. 1° de la ley citada; Resoluciones 2346/2006, 554/2011, entre muchas otras, y Fallos: 329:5745).

XI) Que si bien lo expuesto en el punto anterior es suficiente para desestimar el recurso interpuesto, sólo a mayor abundamiento pueden señalarse razones de fondo que obstan a su procedencia. Ello es así pues las decisiones administrativas cuestionadas tienen fundamentos fácticos y jurídicos no rebatidos que descartan la "cesantía encubierta" alegada por el C.P.N. Héctor Daniel Marchi.

XII) Que, en efecto, tanto la Acordada 11/2023, que reorganizó las estructuras administrativas del Tribunal, como la Resolución 723/2023, que dispuso el traslado del recurrente, tienen sustento en el artículo 113 de la Constitución Nacional. Esta norma atribuye a la Corte la facultad de dictar su reglamento interior y de nombrar a sus empleados. Tal atribución, como la ha precisado el Tribunal en diversas oportunidades, comprende las facultades inherentes a todo poder público para su existencia o conservación (conf. Acordada 4/2000, entre muchas otras).

Por otra parte, no puede perderse de vista que la reforma de 1994 mantuvo inalterada la calificación de *suprema* que la Constitución le otorga a esta Corte desde su texto originario, lo que implica reconocerle el carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108). En sintonía con ese mandato constitucional, el legislador ha reconocido como una competencia propia de esta Corte la de fijar la dotación de personal de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación y disponer su traslado en orden a la más eficiente prestación del servicio de justicia, con observancia de la dignidad del trabajador (arts. 20 y 21 de la ley 26.855).

En tal sentido, la situación que se presenta aquí es análoga a la considerada en las Acordadas 19/1998 y 28/2007, en las que se dispuso el traslado de cinco Secretarios de Corte a diversas cámaras de apelaciones. Particularmente, se hizo mérito de reorganizaciones administrativas concretadas en el ámbito de esta Corte y de la necesidad de que tribunales inferiores cumplan con la prestación del servicio de justicia de forma adecuada a través del aporte personal de funcionarios altamente capacitados.

De todo ello se concluye que la Corte tiene atribuciones para trasladar al C.P.N. Marchi.

XIII) Que, por otro lado, cabe recordar que este Tribunal ha establecido en materia de contratos de empleo público que, en aras de lograr un buen servicio, debe reconocerse a los órganos que ejercen función administrativa una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria (doctr. Fallos: 321:703, "Gómez", y sus citas; Fallos: 330:2180, "Olavarría y Aguinaga", Fallos: 339:846, "Melleretzky", entre otros). Es de la esencia de esta clase de relaciones la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre

que tales modificaciones sean razonables y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina", y su cita; "Melleretzky" citado).

XIV) Que, con base en lo expuesto en el punto precedente, las razones que dieron lugar a la reorganización de las dependencias administrativas de la Corte han sido suficientemente explicadas en la Acordada 11/2023. En los considerandos IX a XI se expresó la necesidad y conveniencia de que las áreas encargadas del control contable, de gestión, financiero, de legalidad y disciplinario no estuvieran bajo el control jerárquico de la Secretaría General de Administración.

El reordenamiento dispuesto en dicha acordada implicó desafectar a la Secretaría General de Administración de una parte importante de las tareas asignadas y modificar las estructuras puestas a su cargo por la Acordada 39/2015.

XV) Que, a su vez, el traslado dispuesto en la Resolución 723/2023 tuvo sustento en dos circunstancias objetivas: la reorganización de las estructuras administrativas de la Corte dispuesta en la Acordada 11/2023 y las necesidades del fuero de la Seguridad Social.

Históricamente dicho fuero ha enfrentado sobrecargas en el desarrollo de sus tareas, producto de la extraordinaria cantidad de reclamos de la población en materia previsional. Al resolver el caso "Pedraza", esta Corte hizo expresa consideración de la situación de colapso de la Cámara Federal de la Seguridad Social. También tuvo en cuenta la Acordada 1/2014 de dicho tribunal, que ponía de manifiesto el exceso de trabajo y la crítica situación en la que se encontraba para atender los reclamos de los justiciables vinculados con prestaciones que hacen a su subsistencia (conf. Fallos: 337:530, considerandos 2° y 3°).

Tal como se expuso en la Resolución 723/2023 y en el punto IX de la presente, se verifican necesidades que son susceptibles de ser eficazmente satisfechas con el aporte personal de un funcionario capacitado. La decisión de esta Corte se inscribe, inexcusablemente, en la necesidad de continuar dotando al fuero de la Seguridad Social de recursos idóneos. La adecuada organización y gestión de recursos, la detección de disfuncionalidades en los procedimientos internos y la mejora de éstos, el relevo de necesidades estructurales por personal calificado, entre otras, son tareas que resultan indispensables para la mejora del servicio de justicia. En definitiva, la maximización y optimización de recursos y procedimientos se traduce, indudablemente, en una mejora sustantiva en la actividad jurisdiccional en un fuero en el que quienes acuden en búsqueda de una respuesta jurisdiccional pertenecen a grupos que gozan de elevada tutela constitucional (conf. art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional).

XVI) Que, en síntesis, los actos cuestionados por el recurrente fueron dictados en ejercicio de la potestad que tiene la Corte como cabeza del Poder Judicial de organizar su funcionamiento interno y modificar razonablemente las condiciones del contrato de empleo público. Sumado a ello, en el recurso de reposición no se ha siquiera alegado una asignación de tareas impropias, un trato persecutorio o un perjuicio moral o material al agente (Fallos: 318:500 y 321:703, citados).

Por consiguiente, la alegación del C.P.N Marchi de que los actos cuestionados implicaron una "sanción de cesantía" encubierta en su contra resulta manifiestamente improcedente.

XVII) Que han tomado debida intervención la Secretaría Jurídica General y la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General de Administración.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de licencia extraordinaria en los términos del art. 11 del R.L.M.F.E.J.N. realizado en el expediente EXP/2461/2023.

2. Conceder la licencia compensatoria solicitada en los términos del art. 14 del R.L.M.F.E.J.N. en el expediente EXP/2462/2023.

3. No hacer lugar al pedido de adscripción realizado en el expediente 2764/2023.

4. Declarar extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 4 del EXP/2810/2023 en los términos del Considerando X.

Regístrese, agréguese copia de la presente a los expedientes EXP/2461/2023, EXP/2462/2023, EXP/2764/2023, notifíquese al interesado, publíquese en el portal de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos